



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4533**

Esta ley se sancionó el día 28 de noviembre de 1972.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.171, del 14 de diciembre de 1972.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratificase todo lo actuado en representación de la provincia de Salta por el señor Cont. Pub. Nac. don JUAN ALBERTO LUCKSZAN, en las reuniones del Plenario Especial para la modificación del Convenio Multilateral celebrado los días 29 y 30 de julio del año 1971, en la ciudad de Posadas, cuya parte resolutive establece lo siguiente:

“RESOLUCION

El Plenario de Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, reunido en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, durante los días 29 y 30 del corriente, para considerar propuestas de modificación al Convenio Multilateral, RESUELVE: Artículo 1°.- Modificar el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, en la siguiente forma:

- a) Reemplazase el inciso d) del artículo 17, por el siguiente:
  - d) Decidir con el voto de la dos terceras partes de los miembros presentes sobre el cambio de sede de la Comisión Arbitral.
- b) Agregase al artículo 17 el siguiente inciso:
  - g) Resolver las apelaciones que se dedujeran en los casos previstos en el último párrafo del artículo 19.
- c) Reemplazase el artículo 19 por el siguiente:

“Art. 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por siete vocales titulares y siete vocales suplentes y un delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación y tendrá su asiento en el citado Ministerio. La Presidencia será ejercida por la persona que resulte desinsaculada de entre los vocales titulares de la Comisión Arbitral y el delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, en la primera reunión que la misma celebre al comienzo de cada año. De entre los vocales titulares restantes y el delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación y por el idéntico sistema se deberá, en el mismo acto, fijar el orden sucesivo en que los demás vocales y el delegado lo reemplazarán en caso de ausencia, remoción, renuncia, muerte o impedimento.

El Presidente desempeñará sus funciones durante el año de su designación y hasta tanto se celebre la primera reunión del año siguiente. Podrá ser removido por el voto de la mitad más uno de los vocales de la Comisión en los casos de ausencia a tres reuniones consecutivas o alternadas o por negligencia o incumplimiento en sus funciones.

La resolución fundada en causal de remoción por negligencia o incumplimiento podrá ser apelada ante la Comisión Plenaria dentro de los treinta días corridos a partir de su notificación.”

- d) Reemplazase el artículo 20 por el siguiente:

“Art. 20.- Integrará la Comisión Arbitral, en carácter de vocal titular y suplente, respectivamente, los siguientes representantes: por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por la provincia de Buenos Aires y por cada una de las siguientes cinco zonas que se indican a continuación, integradas por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

las jurisdicciones que en cada caso se especifica y, por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, el delegado previsto en el artículo 19.

**Zona Noroeste**

Corrientes  
Chaco  
Misiones  
Formosa  
Salta  
Jujuy  
Tucumán  
Santiago del Estero

**Zona Centro**

Córdoba  
La Pampa  
Santa Fe  
Entre Ríos

**Zona Cuyo**

San Luis  
La Rioja  
Mendoza  
San Juan

**Zona Sur o Patagónica**

Chubut  
Neuquén  
Río Negro  
Santa Cruz

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud

Los miembros de la Comisión Arbitral deberán ser especializados en materia impositiva.

Los fiscos no adheridos no podrán integrar la Comisión Arbitral, salvo el delegado previsto en el artículo 19.

- e) Reemplazase, en el punto dos del inciso h) del artículo 24, la expresión “inciso e)”, por inciso e) y g).

Art. 2º.- Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1972.

Art. 3º.- Comuníquese a las jurisdicciones adheridas, solicitándoles su ratificación dentro de los sesenta (60) días de la fecha, y llévase a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación.”

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**SPANGENBERG**

**Sosa**